

**Los cambios más relevantes de la Ley 1437 de 2011 con la modificación ley 2080 de 2021
frente al proceso contencioso administrativo y la expedición de providencias judiciales**

Daniel José Pérez Álvarez

Universidad Santo Tomás

Departamento de Derecho

Tunja

2021

**Los cambios más relevantes de la Ley 1437 de 2011 con la modificación ley 2080 de 2021
frente al proceso contencioso administrativo y la expedición de providencias judiciales**

Daniel José Pérez Álvarez

Maestría en Derecho Administrativo, Diplomado en Derecho Público

Director:

Universidad Santo Tomás

Departamento de Derecho

Tunja

2021

**Los cambios más relevantes de la Ley 1437 de 2011 con la modificación ley 2080 de 2021
frente al proceso contencioso administrativo y la expedición de providencias judiciales**

Por: Daniel José Pérez Álvarez

INTRODUCCION

El derecho procesal administrativo da respuesta a los conflictos que existen entre la administración estatal y los coasociados. Se debe entender por administración el desarrollo de la prerrogativa estatal que se funde decidir la desigualdad existente de garantizar derechos ante una jurisdicción.

La jurisdicción contenciosa administrativa va enlazado al origen y evolución del derecho administrativo o de la misma administración. Por ejemplo, Vedel (1980), Derecho administrativo. Madrid. Ed. Aguilar. P.48 sostiene:

En todas las ramas del derecho, el contencioso constituye un elemento muy importante. Pero con frecuencia, es separable del estudio de las normas que regulan. Así, en nuestra organización universitaria el estudio del procedimiento civil puede, sin graves inconvenientes -reales a veces-, llevarse a cabo después de que se ha comenzado el estudio del derecho civil.

En Derecho Administrativo no es así; las normas sustantivas no pueden separarse del contencioso. Ocurre así, en primer lugar, porque la propia norma que da existencia al Derecho administrativo, es decir, la separación de las autoridades administrativa y judicial, es una norma propia del contencioso, y además, porque la mayor parte de los principios del Derecho Administrativo han sido enunciados por el juez y están ligados, por tanto, a las condiciones en que el juez actúe y decida. (p.48)

La relación del Derecho Administrativo con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa hace referencia a una necesidad reciproca, debido a que su origen abarca al derecho francés y a través del derecho procesal se cambió de latitud replicando los conocimientos obtenidos.

OBJETIVOS

El objetivo general será Desarrollar la estructura del procedimiento administrativo conforme a la Ley 2080 de 2021.

Los objetivos específicos:

- Establecer el panorama general del CPACA de 2011 y la ley 2080 de 2021.
- Conceptuar sobre los cambios del proceso contencioso administrativo con la Ley 2080 de 2021
- Explicar las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 frente a la expedición de providencias judiciales.

SUMARIO

En la presente investigación se hará hincapié en las nuevas modificaciones de la Ley 2080 de 2021 frente al CPACA o Ley 1437 de 2011. Debe hacerse la distinción que mediante la modificación efectuada no se podía desconocer el núcleo esencial, ni el modelo de oralidad ya consagrado a menos que se usara una ley estatutaria para tal fin. Los cambios legislativos solo pueden responder a los límites constitucionales y de carácter sustantivo conforme el texto la democracia a través de los derechos, pagina 17 a 31 Luigi Ferrajoli, Editorial Trotta.

Parafraseado. Está investigación es de carácter cualitativa y documental. El contenido responderá a revisar las novedades en el proceso contencioso administrativo, la expedición de providencias judiciales y la impugnación de las mismas.

INDICE

- 1. Panorama General del CPACA y de la Ley 2080 de 2021**
- 2. Conceptos sobre los cambios del proceso contencioso administrativo con la Ley 2080 de 2021.**
- 3. Presentación de las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 frente a la expedición de providencias judiciales y la impugnación de providencias judiciales.**

I. Panorama General de los Cambios de la Ley 2080 de 2021

I.I Nociones Generales

Debemos tener en cuenta que existe de forma previa una vigencia de 9 años las cuales, corresponden a la Ley 1437 de 2011 de los cuales no se han interpretado de forma adecuada ya que la norma debe corresponder a tener años para evaluar su eficiencia y efectividad, pues las reformas no pueden ser ideológicas de algún intelectual, sino que debe responder a criterios sistemáticos y en especial que siga la línea de la oralidad.

Al preguntarnos ¿Cuáles son los cambios que fueran viables al denominado CPACA?, podemos presentar brevemente la postura de Garzón (2021), la cual se centra en:

1. No desnaturalizar el ordenamiento superior (Constitución- Ley Estatutaria de Administración de Justicia), en el sentido de los contenidos: la regla general es un proceso donde prevalece la oralidad, la tecnología;
2. En la jurisdicción contenciosa administrativa, no solamente el proceso, sino igualmente su objeto (pretensión) es por regla general de naturaleza pública, bajo una recta interpretación de su finalidad y razón de ser;
3. Si bien es de recibo el concepto de “libertad de configuración legislativa”, el mismo no es absoluto sino relativo, en cuanto debe respetar la política general, que en la actualidad regula nuestro ordenamiento jurídico: sistema oral por regla general: excepcionalmente acudir a reglas

escritas (sentencia oral por regla general—excepcionalmente una sentencia escrita.) (2021, p.40)

I.II Consideraciones Particulares respecto a la nueva reforma

¿Realmente que busca la reforma?, entre otras cosas la respuesta va dirigida a mejorar y renovar figuras jurídicas como la función de unificación de jurisprudencia por parte del Consejo de Estado y su mecanismo de extensión de jurisprudencia; busca que se cumpla una mejor repartición de competencias por parte de los juzgados, tribunales y el mismo Consejo de Estado; permitirá a su vez, velar por la resolución de antinomias normativas y líneas de interpretación. Así, también, se consagra los recursos ordinarios y extraordinarios y la modificación del trámite que se tiene para excepciones consiguiendo una sentencia anticipativa, si se cumple con los requisitos. Finalmente, se tendrá para el año 2022 la justificación de la necesidad de crear despachos judiciales y determinar las reglas de transición y vigencia.

II. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa

II.I El principio de la doble jurisdicción

Conforme la evolución histórica del derecho francés se creo dos clases de jurisdicciones, en primer lugar, la judicial y, en segundo lugar, la contenciosa administrativa razón por la cual se puede aducir que existe dualidad de jurisdicciones. Si bien nuestro sistema jurídico traslado estas jurisdicciones al derecho colombiano ambas son parte de la rama judicial.

No se puede señalar que existe una clausula a favor de la administración como en el derecho francés, pues en Colombia la clausula que existe es sobre a favor de la jurisdicción ordinaria y en especial, de la jurisdicción civil.

En el artículo 15 del Código General del Proceso (2012) en su señala: “corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción”.

La relación entre el Código General del Proceso y el CPACA, busca reforzar el argumento que no existe una clausula en pro de la de la administración. Por ello, Garzón expone que:

A favor de lo contencioso administrativo; habida cuenta que como se dejó analizado, al condicionar la actividad administrativa al régimen del derecho administrativo, puede generarse el “fenómeno de la huida del derecho administrativo, por cuanto es suficiente que la entidad pública se regle por el derecho administrativo (2021, p. 125).

El conflicto de jurisdicciones se da en la revisión de dos momentos: en primer lugar, el Decreto 01 de 1984 en su artículo 216 que se encargaba de regular los conflictos de jurisdicción, teniendo en cuenta que no se podía iniciar de forma oficiosa, requería entonces que la parte interesada lo propusiera ante el juez o tribunal y finalmente el auto que cambiaba a otra jurisdicción no era susceptible de recursos.

Pero, ante la normativa del CPACA y la modificación de la Ley 2080 de 2021, no contiene disposiciones como el Decreto 01 de 1984 en torno al conflicto de jurisdicciones, por lo que se debe tener en cuenta:

La jurisdicción es uno de los aspectos procesales que puede ser usada en distintas etapas de un proceso, por ejemplo, en el escrito de admisión de la demanda, donde aparece solo enunciándola, o por otra parte, la podemos usar como una excepción pruebas.

El funcionario judicial que es el director del proceso denominado el juez en el argot popular, le corresponde determinar en la admisión de la demanda puede ser admitida, inadmitida o rechazada.

Ante la incógnita que, si se puede recurrir la decisión, la Ley 2080 de 2021 señala en artículo 40 modificando el artículo 180 numeral 6 del CPACA que: “toda decisión que se profiera en el curso de la audiencia inicial pudiéndose recurrir mediante los recursos de reposición, apelación, queja y suplica”(L. 2080, art. 40, 2021).

Sobre las facultades que se suscitan por la interpretación atañen a que jurisdicción responden, motivo por el cual cuando se recibe una demanda se puede declarar la falta de jurisdicción, porque esto no tiene relación con las pruebas, las excepciones de parte o de oficio. Con relación a la impugnación, la Ley 2080 de 2021 en el artículo 61 expone que, si se impugna por la jurisdicción, entonces lo que se realiza es que se proceda con el recurso de reposición.

Es importante, poner de presente que se elimino la procedencia del recurso de apelación y entra a usarse en todas las instancias el de súplica, conforme a la Ley 2080 de 2021 en el artículo 66 numeral 1.

El autor Garzón explica otras circunstancias a tener en cuenta como:

Ahora bien frente a las decisiones que en esta materia y en ese momento procesal (declaratoria de la falta de jurisdicción (-antes de la audiencia inicial), profieran el juez singular, no cabe duda de la procedencia del recurso de reposición; la duda se genera respecto al recurso de reposición. Por lo siguiente: (1) este auto no está consagrado como susceptible de apelación (art. 62, Ley 2080 de 2021). (2) Así mismo, tampoco está consagrado como providencia no susceptible de recursos ordinarios (art. 63, Ley 2080 de 2021); (3) por esta razón, se parte por aceptar la procedencia del recurso de apelación

(frente a la decisión del juez singular), a efectos que la decisión de falta de jurisdicción, pueda tener un control vertical previo al interior de la propia jurisdicción (2021, p.127).

Se requiere, además, analizar el articulado del Código General Proceso sobre las cuestiones de prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción. Inicialmente se acepta el principio de integración normativa porque son aspectos que no fueron cubiertos por el CPACA y no existe una incompatibilidad con el proceso contencioso administrativo.

El Código General del Proceso en su artículo 16 indica: “la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables”(2012). Además, el mandato normativo afirma que lo referente a la jurisdicción se considera como improrrogable, se sobreentiende que es prorrogable competencia siempre que no se afecte de los factores subjetivo y funcional.

Con fundamento en lo anterior, los efectos jurídicos sobre el proceso, hace que el legislador entienda que cuando se surte una actuación lo dará por valido y solo será aplicable la nulidad de las actuaciones procesales después de la declaratoria de falta de nulidad. Los conflictos de jurisdicción no se aplican de forma directa.

Con relación a la competencia de los tribunales administrativos, el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 podemos enunciar las novedades en este ámbito:

1. El Tribunal en única instancia deja de conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no tenía cuantía y que era objeto de controversias los actos administrativos, ya sea de orden departamental, distrital o municipal. Así mismo las sanciones disciplinarias que nacían del retiro temporal o definitivo de una autoridad departamental. No se conocerá mas de la nulidad y restablecimiento del derecho sobre actos de expropiación que tratan las normas de reforma.

2. La competencia del tribunal en primera instancia es modificada por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 que modifico al artículo 152 del CPACA. Los cambios son: a. la cuantía sube a 500 salarios mínimos legales, pero en materia de reparación directa se estima 1000 salarios mínimos legales. El proceso ejecutivo no se atiende factor cuantía sino el factor conexión respecto a condenas o conciliaciones de carácter judicial, y extrajudicial ya aprobadas en primera instancia. Con relación a otros procesos ejecutivos se asigna una cuantía de mínimo 1500 salarios. Hay otra aclaración sobre la competencia en materia electoral. También se le asigna conocimiento en primera instancia de forma exclusiva al Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la materia de propiedad industrial. Así mismo, si existe una reparación de perjuicios que se causo a un grupo entonces solo conocerá el Tribunal cuando la cuantía exceda de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si es un daño debe provenir de un acto administrativo el cual la cuantía debe exceder 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se asigna en esta instancia sin atención a la cuantía, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que tenga como sanciones la destitución, la inhabilidad general, la separación absoluta del cargo, la suspensión con inhabilidad especial expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, además de los de elección popular.

Con relación a los juzgados administrativos en única instancia se mantiene el recurso de insistencia, no se conoce del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no tenga cuantía frente a los casos de sanciones disciplinarias y

administrativas. Ahora, se encargarán de la competencia sobre los ejecutivos fundados en conciliaciones judiciales aprobadas y se aplica el factor de conexión.

En primera instancia, permanece la regla general con relación a la nulidad de actos administrativos de orden distrital y municipal: se excepciona los actos administrativos sobre impuestos, tasas, contribuciones y sanciones que le corresponde a un tribunal. En la misma línea, existe una competencia plena que no es respecto a la cuantía por la nulidad y restablecimiento del derecho por razones laborales, de una autoridad, pero cuyo origen no sea contrato de trabajo. También podemos encontrar sin cambios los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en contra actos administrativos de cualquier autoridad subiendo la cuantía de 500 salarios. Se suma la competencia de la reparación directa a 1000 salarios mínimos legales y sin cuantía los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario, que no se hayan atribuido al tribunal o al Consejo de Estado.

II.II Nueva interpretación de las funciones de la sala de consulta y servicio civil: función consultiva- Función jurisdiccional.

La legislación del Consejo de Estado ha tenido dos funciones: la existencia la sala de consulta y de servicio civil para el funcionamiento del Consejo de Estado y la no aplicación de la función jurisdiccional.

La existencia de la sala de consulta y de servicio civil ha iniciado su camino en la Ley 270 de 1996 a través de un mandato constitucional, por otra parte, el Consejo de Estado se encarga de cumplir funciones jurisdiccionales y de carácter consultivo. Si bien, se entiende que la regla general es que los magistrados de la alta cortes puedan en determinados casos y en pro de las necesidades pueda cumplir con la naturaleza jurisdiccional.

Los cambios del artículo 19 de la Ley 2080 de 2021 modifico el artículo 112 del CPACA en el inciso primero, y los numerales 7 y 10 son: 1. Inicialmente, hay mejor redacción del artículo 112 en su inciso primero, porque permite que se diferencie los escenarios de funciones jurisdiccionales y la sala de consulta sin que los primeros puedan hacer parte del segundo grupo. También se debe tener en cuenta que frente a la necesidad o competencia de rendir concepto por parte de la Sala de Consulta y de Servicio Civil será parte de debate por el alto grado de litigiosidad a la que se podrán ver enfrentadas las entidades publicas de orden ejecutivo debido a que se emitirá un concepto con relación a entidades de nivel nacional o territorial.

La reforma normativiza los siguientes aspectos según Garzón

Se amplía la legitimidad para solicitar concepto, no solamente por parte del gobierno nacional, sino igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. 2.La atribución de emitir concepto: no es solo evitar un conflicto sino finalizarlo. 3. En ese orden de ideas, se consagra una nueva causal de suspensión del proceso, en el sentido que la solicitud del concepto suspende los términos legales, incluida la caducidad del respectivo medio de control y la prescripción hasta el día siguiente de la comunicación del mismo.(2021, p.130)

II.III La conciliación prejudicial y la reforma contenida en la Ley 2080 de 2021.

Conforme el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, las siguientes modificaciones corresponden a la actualidad de la norma:

1. Se sigue la regla de exigir el requisito de procedibilidad en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Toda vez que, el asunto sea susceptible de conciliación.

2. El requisito de procedibilidad se vuelve facultativo cuando son asuntos laborales, pensionales. En caso de que el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial, en la repetición cuando quien demanda es una entidad pública y finalmente siempre se puede hacer cuando no este prohibido.
3. No es obligatoria una conciliación cuando el Estado demande un acto administrativo que nació por medio ilegal o de fraude.

III. Impugnación de expedientes

La expedición de providencias judiciales reviste de gran importancia en el desarrollo del proceso administrativo puesto que mediante ellas se sientan precedentes respecto a temas que tienen repercusiones en la ciudadanía y para las investigaciones que utilizan como base el análisis jurisprudencial y por ende es preciso mencionar el desarrollo de la legislación en este ámbito.

Como un primer apartado, la función pública define la providencia judicial (2021) como un “Acto mediante el cual una autoridad judicial o administrativa, impulsa o define una causa procesal”, teniendo en cuenta esto en el ámbito del derecho administrativo las reglas se encuentran en el CPCA en el art 125 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que se encargó a su vez de hacer más modificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Se puede evidenciar entonces que la responsabilidad del trámite y el desarrollo recae sobre el juez, estudiando más a fondo los numerales de lo modificado según la Ley 2080 del 2021 se encuentran los siguientes puntos: “1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias”(p.9), es decir que la competencia radicará en quien conoce del asunto y por otro lado en la modificación se amplía distando de lo mencionado con antelación como dice en la modificación de la Ley 2080 del 2021 en los primeros numerales:

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia (p.9)

Desde un inicio es notable la diferencia con el anterior artículo 125 de la Ley 1437 (2011):

Artículo 125. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (párr.125).

La modificación entonces resulta ser más específica en cuanto a las funciones de providencias judiciales que tienen las salas, secciones y subsecciones para desarrollar las determinaciones aplicables sin resultar en una interpretación ambigua de la legislación, la

característica más importante es que tanto la Ley anterior como la modificación vienen de un mismo punto que se encuentra orientado a establecer que los autos siguen correspondiendo a la actuación del magistrado sustanciador que puede definirse según la Ley 1564 del 2012 como:

El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión. Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. Por último, A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial (L. 1564, prg. 1, 2012).

Sin embargo, los clasificados como interlocutorios le corresponden a la sala, es de esta manera que la ley es tacita en cuanto a competencia se refiere dado que el derecho administrativo está organizado de tal manera que no existan muchos espacios a interpretaciones, es un buen camino a seguir porque existe claridad procesal en cuanto a las determinaciones de las salas, la modificación es aún más específica al otorgarle poder a la providencia, siempre es muy importante tener presente las etapas para que se reduzca en número falsas interpretaciones o inconvenientes que puedan dar lugar a vicios en el debido proceso.

III.II. La sentencia anticipada

Sin embargo y pese a lo anterior la celeridad perseguida podría verse comprometida dado que el trámite queda enteramente en las manos del Consejo de Estado, pese a los esfuerzos que se han hecho los últimos años resulta complejo lograr providencias en tiempo récord por la carga que existe en la jurisdicción administrativa.

La sentencia anticipada también sufrió modificaciones en cuanto a la forma y el trámite, siendo de forma la que involucra asuntos de puro derecho, en la eventualidad en que no exista necesidad de practicar pruebas, cuando se soliciten las pruebas de la demanda y contestación en las que no se hubiese hecho tacha y finalmente cuando las pruebas son impertinentes.

Una sección que sin duda da lugar a la polémica se encuentra en la sentencia anticipada, puesto que se menciona una causal ‘común acuerdo’ que en la praxis es poco útil dado que implicaría un menoscabo en los intereses de algunas de las partes, una crítica que se hace evidente estudiando más a fondo es la real efectividad de la normativa para lograr avances significativos en el proceso y nuevamente se incurre en vacíos legales que se han intentado cubrir, porque en el sentido de los demás afectados de forma directa e indirecta no se expresa nada y ello puede incurrir en retrasos durante la actuación judicial y ese es solo un ejemplo de varios que denotan que la ley está muy sujeta a interpretación, puesto que no logra suplir todas las necesidades dentro del litigio.

Con la Ley 2080 de 2021 sigue la tendencia a dar la prevalencia de la sentencia escrita antes que la oral y esto no deja campos a la celeridad, a percibir una forma del derecho más actualizada que vaya más acorde a las nuevas tecnologías que no van de la mano con excesiva ritualidad, no obstante a destacar un aspecto positivo es que la nueva legislación promueve que las sentencias sean más organizadas y se centren en el caso en concreto puesto que no solo en el derecho administrativo, sino también en el análisis jurisprudencial de las demás ramas se puede observar una marcada tendencia en citación irrelevante o que trae argumentos muy subjetivos que no tienen un impacto significativo en la decisión final, si es muy importante que las providencias eviten extenderse más de lo debido que no tengan relación con la controversia jurídica, simplificar y decidir acorde al material probatorio y sin incurrir en pasos innecesarios

si transforma el derecho porque lo hace más cercano y entendible para todas las personas, sin dejar de lado el debido proceso como derecho fundamental que evita consecuencias como la incongruencia.

Continuando por la misma vía, respecto a prestaciones económicas las sentencias que ordenan sumas de dinero en la reforma se reduce el tiempo de respuesta que tiene la administración para responder con la obligación, en la práctica es útil para que el dinero sea percibido de forma oportuna como una forma de proteger derechos en cuanto al acceso de la justicia, es un asunto muy positivo puesto que la administración se caracteriza por llevar procesos muy tardíos donde no se tienen muy en cuenta los intereses de los afectados, pues el tiempo se reduce a 10 meses para responder.

La sentencia que se busca desde el derecho administrativo busca que sea concreta objetivamente dado que el fallo no debe estar sometido a interpretaciones para de esta manera proteger los intereses de las partes involucradas y acercarse a la justicia, es importante preservar el raciocinio en derecho hasta la parte final, sin embargo existe una opción orientada a la eventualidad en que la cuantía no fuese establecida desde el inicio del proceso lo que da lugar a una sentencia abstracta, ampliamente discutida por la jurisprudencia.

Las notificaciones también son reformadas dado que se les da un alcance distinto en la modificación, los mensajes de datos acorde a las nuevas tecnologías tienen un tratamiento que favorece la comunicación y simplifica las formas de llevarlo a cabo, sin embargo, no se pierde la formalidad al reiterar que las copias pueden ser consultadas en el juzgado, esto último actualiza la manera en cómo se recibe la demanda, pero sin perder el principio de legalidad que tiene el proceso.

El tiempo para contestar la demanda también es ampliado lo que contribuye al derecho de defensa teniendo un mayor control en el derecho de defensa, lo cual es importante y le da dinamismo al desarrollo procesal y la correspondiente contradicción, también pide que se traslade copia a la Agencia Nacional de defensa Jurídica y es allí cuando se deja a discusión la pertinencia dado que no actúa como demandada y se deja de lado la practicidad del correo electrónico como medio de comunicación eficaz.

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario darle la relevancia adecuada al correo electrónico dado que es un medio inmediato y efectivo, reduce el tiempo en que se desarrolla la contestación y también contribuye a evitar indebidas notificaciones en las que se incurren en ocasiones con la empresa de envío.

Con la Ley 2080 se trata de reducir el ánimo interpretativo del CPACA y ser más contundente tendiendo a evitar los vacíos legales antes mencionados puesto que pueden traer problemas durante el proceso, los autores Galiano & González (2012) mencionan el problema que conllevan las “lagunas legales”:

En lo concerniente a la aplicación práctica del Derecho, estas lagunas se pueden presentar ante cualquiera de los operadores jurídicos, sin embargo, son los jueces quienes tienen el mayor protagonismo al respecto, por ser la vía judicial una de las principales cuando de dirimir conflictos legales se trata, pues aunque quedan desprovistos de una norma legal para ser aplicada a una situación que merece tutela jurídica (...)Por ello, la integración constituye la herramienta fundamental por utilizar en la solución de las laguna.(p.6).

Visto desde esa perspectiva las modificaciones al código persigue el principio de integración pero desde una perspectiva propia tomando elementos del Código General de Proceso y adaptarlos a la legislación administrativa para generar claridad en las estipulaciones y

si bien trata de hacer un buen trabajo con los antes mencionados no logra ser específico en su totalidad y aún queda sujeto a interpretaciones normativas que no aportan en la celeridad procesal que se persigue, de manera que se debe resaltar que no logra terminar con el inconveniente por completo.

La modalidad electrónica de la notificación del auto admisorio de la demanda procede en personas privadas registradas en el registro mercantil con la dirección de correo electrónica dispuesta para recibir notificaciones, sin embargo no se encuentra establecida para los mandamientos de pago lo que genera una contravía en los intereses de quien está obligado al pago, puesto que se enfrenta a los retrasos que puede significar la notificación tradicional, tener inconvenientes en la recepción que pueden resultar en acumulación de intereses.

La notificación es el primer paso más importante dado que es desde ese momento que se conoce la existencia del proceso y se ejerce el derecho de contradicción, por ende, es importante que se valide en su totalidad al correo electrónico como medio de comunicación idóneo y efectivo en todos los casos para evitar tramitología innecesaria y poder utilizar la tecnología adecuadamente como herramienta para el ciudadano y la administración.

REFERENCIAS BIBLOGRAFICAS

Garzón, J. (2021). *Proceso contencioso administrativo. Fase escrita - Fase oral 2º Ed.* (2.^a ed.).

Grupo Editorial Ibáñez.

Función pública Colombia. (2020). *Providencia*. Gobierno de Colombia.

<https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Providencia>

Alcaldía de Bogotá. (2012). *Documentos para Jueces Y Magistrados: Atribuciones de las Salas de Decisión y del Magistrado Sustanciador*. Gestor normativo Alcaldía.

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=26422>

Galeano, G., & González, D. (2012). *La integración del derecho ante las lagunas de la ley. necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho*. Universidad de la Sabana. <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v21n2/v21n2a06.pdf>

BIBLIOGRAFIA

Güecha, C. y Güecha, J. (2021). *Derecho procesal administrativo*. Grupo Ibáñez.

Rivadeneira, R. (2021). *Manual de Procedimiento Administrativo según la ley 1437 de 2011*. Lijursánchez